

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, siete (07) de diciembre 2021, al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia con el objeto de realizar control de legalidad Sírvasse proveer.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

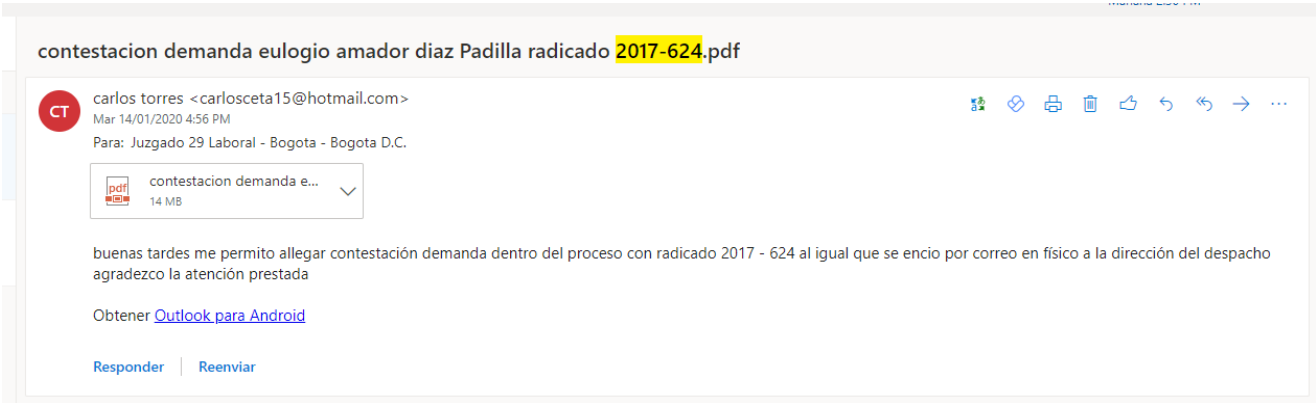
Vista la nota del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en audiencia realizada el día 07 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte actora , se permitió manifestar que estando dentro del término legal oportuno procedió a realizar la contestación de la demanda, esto fue el día 14 de enero de 2020, día en el que además se notificó y en el que vencía el término de contestación, habida cuenta que la curadora ad litem nombrada para la defensa de la sociedad SEGURIDAD SARA LTDA fue notificada de la demanda el día seis de diciembre de 2019.

Para el efecto indico, que el día de vencimiento de termino procedió a remitir la contestación de la demanda, por medio de correo electrónico dirigido a la dirección electrónica del Juzgado y la remisión de la contestación de manera física al juzgado a través de correo certificado por intermedio de la empresa de mensajería Servientrega.

Sobre lo anterior, manifiesta el Despacho que el auto del día 09 de marzo de 2020, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda quedó ejecutoriado el 15 de marzo de la misma mensualidad y a nulidad, debido a que no se presentaron los recursos pertinentes a fin de atacar la decisión adoptada por el Juzgado. Pese a lo anterior, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de las partes, así como el de la legalidad; por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T, el Despacho se remite al Código General del Proceso, norma que prevé que el juez una vez agotada una etapa procesal debe realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, así se establece en el artículo 132 del C.G.P que indica:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Conforme a lo anterior, el Despacho se permite realizar el control de legalidad en las actuaciones realizadas en el presente asunto, encontrando que le asiste razón al representante de la demandada; habida cuenta que una vez revisado el correo electrónico del Despacho se avizora que el día 14 de enero de 2020 a las 4:56 p.m fue remitido al Despacho contestación de demanda



Así mismo, conforme con la documental obrante a fl. 118 del expediente, se tiene que la demandada remitió por Servientrega la contestación de la demanda el día 14 de enero de 2020 a las 5:20 pm , contestación que fue recibida por el Juzgado según el sello que allí reposa el día 15 de enero de la misma calenda.

En lo referente a la contestación, indica el Despacho, que si bien para la fecha de la recepción de la contestación de la demanda, los mensajes de datos aún no se encontraban autorizados, con el fin de garantizar el derecho a la defensa, la tendrá en cuenta, en consecuencia, de lo anterior, decreta la nulidad de lo actuado en el presente proceso ordinario desde el auto proferido el 09 de marzo de 2020 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda.

Así las cosas, el Despacho al realizar la verificación de los términos de traslado de la demanda encuentra que fue contestada dentro del término legal establecido, en consecuencia, valida que la misma cumpla con establecido en el Art. 31 del C. P. T y S.S, sin embrago, encuentra que no se ciñe a lo puesto en la norma, ya que se advierten las siguientes falencias:

- 1. No realiza un pronunciamiento expreso respecto de las pretensiones de la demanda, en atención a que no se manifiesta frente a la pretensión declarativa del numeral tres de la demanda.
- 2. No se da cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo, puesto que no se indican los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa.

En consecuencia y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la referida norma, INADMITASE, la contestación de la demanda, para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles.

Se dispone a DEVOLVER la contestación de la demanda para que dentro del término señalado se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 13 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 217

CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaría